



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, Veintiséis (26) de Junio de dos mil Quince (2015)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2015-00060-00
Demandante: JUAN JOSE CADRAZCO RAMOS
Demandado: MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor Juan José Cadrazco Ramos por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dispuesta en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra el Municipio de San Benito Abad. Solicita la nulidad del acto administrativo de fecha 16 de julio de 2014, que negó el reconocimiento y pago del derecho pensional por concepto de la reliquidación.

Estando al Despacho la presente demanda para decidir sobre su admisión, advierte que adolece de los siguientes defectos:

1.- La parte demandante deberá adecuar los hechos de la demanda, atendiendo las exigencias contenidas en el numeral tercero del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en ese sentido, deberán ser expuestos con precisión y claridad, e igualmente cumpliendo los criterios de determinación, clasificación y numeración que contempla la misma norma, obviando la inclusión de apreciaciones subjetivas, citas tanto normativas como jurisprudenciales y la transcripción de documentos que se anexan con la demanda, las cuales si son consideradas por la parte demandante como fundamentales, las debe incluir en el acápite de normas violadas y/o en el concepto de la violación.

2.- Se advierte que, en relación al poder otorgado¹ para iniciar el presente medio de control, observa el Despacho que no hay claridad en cuanto a los actos administrativos a demandar. Por lo tanto, en atención a lo señalado en el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso (aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.), advierte que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, el poder deberá ser corregido allegándose nuevo poder que determine de forma clara cual o cuales son los actos administrativos a demandar teniendo en cuenta que en acápite de declaraciones y condenas se menciona

¹ Folio 18

simplemente el acto administrativo de fecha 16 de julio de 2014 y en el poder allegado se menciona acerca del acto Ficto o Presunto producto de no dar contestación oportuna del derecho de petición de fecha 30 de enero de 2013.

3.- Para efecto de determinar la competencia, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante no estimó razonadamente la cuantía de la demanda, simplemente se limitó a manifestar que la cuantía del medio de control es de (\$273.000.000.oo), sin la debida sustentación del resultado, es decir, no señaló los conceptos a partir de los cuales obtuvo la cuantía, siendo improcedente toda vez que el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A dispone:

“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

En ese mismo sentido, el artículo 157 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Por lo que se amerita sea subsanada en este sentido.

4.- Se observa además, que no se señaló el correo electrónico de la parte demandada, siendo necesario que el mismo sea aportado, pues de acuerdo a lo señalado en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación del auto admisorio de la demanda se debe realizar mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

No obstante lo anterior, si el demandante no logra que la entidad demandada le suministre el correo electrónico para notificaciones judiciales, mediante escrito dirigido a este despacho deberá informar de dicha situación dentro del término otorgado para subsanar.

Así mismo, según la norma el demandante podrá informar al despacho su correo electrónico para ser notificado por este medio, de acuerdo a lo señalado en el artículo 67 del C.P.A.C.A., por lo cual se conmina a hacerlo con la subsanación.

5.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura por conducto de apoderado el señor Juan Jose Cadrazco Ramos, contra el Municipio de San Benito Abad, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

Radicado N°: 70001-33-33-001-2015-00060-00

Demandante: JUAN JOSE CADRAZCO RAMOS

Demandado: MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO